



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00862 – 00
EJECUTANTE:	GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y en atención al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al auto del 5 de julio de 2018, mediante el cual se aprobó por parte de este despacho la liquidación del crédito, pese a que mediante la resolución N° RDP 030428 del 9 de octubre de 2019 la entidad ordena dar cumplimiento a la orden impartida, indica que hasta el momento no ha sido cancelada dicha obligación a su poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informe sobre el cumplimiento de la orden dada por este juzgado a través de auto del 5 de julio de 2018, es decir, en la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada en el presente asunto indicando la fecha en que se hizo efectivo el pago de lo que allí fue ordenado y aportando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdq



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00238 – 00

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

DEMANDADO: GLORIA STELLA BERNAL CABRERA Y OTROS

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que reposa a folio 41 del expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la parte demandante en contra de las Resoluciones N° 000557 del 17 de mayo de 1995, N° 568 del 19 de mayo de 1995, N° 861 del 19 de julio de 1995, 1195 del 2 de julio de 1996, N° 00006 del 12 de enero de 1996, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de la prima técnica a favor de los demandados¹.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de lesividad, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA SAMARITANA**, actuando a través de apoderada, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 000557 del 17 de mayo de 1995, N° 568 del 19 de mayo de 1995, N° 861 del 19 de julio de 1995, 1195 del 2 de julio de 1996, N° 00006 del 12 de enero de 1996,

¹ Fls. 1 a 12 del C. de medidas cautelares del expediente digital.

mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de la prima técnica a favor de los demandados en la presente causa.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La parte demandante solicita la suspensión provisional de las resoluciones mencionadas por considerar que al ser expedidas se desconoció el contenido del Decreto Ley 2164 de 1991, mediante el cual se reglamentó la prima técnica, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 19 de marzo de 1998 del Consejo de Estado dictada dentro del expediente N° 11955 fue declarada la nulidad del artículo 13 del mencionado decreto, por lo tanto la mencionada prestación solo fue reconocida para los empleados de las entidades descentralizadas del nivel nacional y no del nivel territorial, en consecuencia la misma fue reconocida de manera ilegal.

TRASLADO DE LA MEDIDA Y OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante providencia visible a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante apoderados legalmente constituidos, los demandados a través del memorial que figuran en los folios 17 a 121 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se opusieron a la solicitud elevada por la parte actora, en síntesis, por considerar que los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la prima técnica no son ilegales, por cuanto no fueron obtenidos por medios fraudulentos. Estimaron que la nulidad decretada por el Consejo de Estado en la sentencia de 1998 no invalida por si sola los actos administrativos atacados, teniendo en cuenta que los mismo fueron expedidos con anterioridad a dicha sentencia. Adicionalmente, sostuvieron que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la entidad demandante en el año 1995 no fuera una entidad del orden nacional, teniendo en cuenta que la ordenanza N° 27 de 1995, acto mediante el cual fue transformado el Hospital la Samaritana, fue expedida con posterioridad al reconocimiento de la prima técnica por parte del gerente, situaciones que estima, hacen inviable conceder la suspensión

provisional solicitada, además que los demandados en todo momento han actuado de buena fe, en consecuencia, considera que se debe estudiar de fondo el asunto en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales y desconocimiento de derechos adquiridos.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

2. El Consejo de Estado², se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que *“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”* y *“...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”* (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

² Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones N° 000557 del 17 de mayo de 1995, N° 568 del 19 de mayo de 1995, N° 861 del 19 de julio de 1995, 1195 del 2 de julio de 1996, N° 00006 del 12 de enero de 1996, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de la prima técnica a favor de los demandados, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez de los actos acusados, es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fueron expedidos frente a cada uno de los demandados, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos atacados.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a *prima facie* la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones N° 000557 del 17 de mayo de 1995, N° 568 del 19 de mayo de 1995, N° 861 del 19 de julio de 1995, 1195 del 2 de julio de 1996 y N° 00006 del 12 de enero de 1996, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de la prima técnica a favor de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00242-00

DEMANDANTE: ELENA LOMBANA CORREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual ACEPTO el desistimiento del recurso de apelación, que fue formulado por la parte actora contra la sentencia del 19 de agosto de 2020 realizada por este despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En ninguna de las instancias se condenó en costas.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese los gastos y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b9cb0356186f6b8909c1d6e844d8aafface057b383d65dc345b78d56234c1**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00244-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos moneda corriente (\$764.441) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646c7a8acc783c87b79936552a4e4740b9b978581fda96e169be5f6150aa305**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00529-00

DEMANDANTE: BLANCA TULIA ORTIZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 10 de junio de 2021, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho, el día 07 de febrero de 2018, la cual negó las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquidese los gastos y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49f26f9815994b994b643939f72f06a95713ac238acf1e424aee7aa09a31a5**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00539-00
DEMANDANTE: DOSITEO GUTIERREZ MARTIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL - UGPP

Previamente a resolver el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo en contra de la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, póngase en conocimiento el documento allegado por el apoderado de la Entidad demandada en el cual informa que se ha realizado un pago por valor de \$9.026.184.98 el día 03 de noviembre de 2021, allegando el comprobante de pago.

En consecuencia, córrase traslado del citado documento por el término de tres (3) día a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Se acompaña el link donde puede acceder a los documentos en mención.

[2016-0539 DOSITEO GUTIERREZ MARTIN](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685976be37cf7b6a53f647675661750fa7b3a673d9aa663a1ec639fec9bc90b5**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00148-00
DEMANDANTE: MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7489f78906a08b14d33bc445b8b22b4a62bd6d96d23ce4b7a3a0e9451966cd**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00297-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: MARCO FIDEL CASTILLO VEGA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 21 de febrero de 2018, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 15 de mayo de 2018. Posteriormente, mediante auto del 14 de agosto de 2020, se ordenó integrar el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por estimar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Cumplido lo anterior, las entidades demandadas, contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 24 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, propuestas por las entidades mediante memorial que reposan en el archivo N° 27 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

- Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones.

2. Excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- Prescripción.
- Buena fe.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepciones previas propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La sustenta la entidad en el hecho que no fue quien reconoció la pensión que devenga el demandante por prestar sus servicios a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Esta excepción se declara no probada porque contrario a lo expuesto por Colpensiones, este despacho decidió integrar el contradictorio con esta mediante auto del 14 de agosto de 2020, por cuanto la decisión de fondo que se adopte podría afectar sus intereses y derechos, toda vez que el extinto I.S.S., hoy Colpensiones, le reconoció al actor, una pensión de vejez, mediante la Resolución No. 12636 del 26 de abril de 2005 por servicios prestados a Entidades educativas del Sector Privado, la cual, en consideración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, genera incompatibilidad con la pensión que dicho ente universitario le reconoció al haberse desempeñado como empleado público y ese precisamente es el problema jurídico que el juzgado deberá resolver en la sentencia que en derecho se profiera.

Significa lo anterior, que Colpensiones si esta legitimada en la causa por pasiva en este asunto, por cuanto se debe resolver si en efecto le asiste el derecho o no al accionante a percibir de manera conjunta las dos prestaciones reclamadas y en caso afirmativo, dicha decisión afecta de manera directa a la mencionada entidad.

Por las razones expuestas se declarará no probada la anterior excepción previa.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones, inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones y buena fe*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción*, esta se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**odo616e999b42c24cbffd705227fc8d30a4f16b31f5bfc6a92d1bd556e00b1
fd**

Documento generado en 27/02/2022 10:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 11001-33-35-016 – 2017 – 0416 – 00
ACCIONANTE: JUAN MARÍA MARQUET FARRAN
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

De conformidad con el memorial de 3 de noviembre de 2020, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de 21 de marzo de 2019, por error de transcripción en la parte resolutive de la misma.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan María Marquet Farran, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación- ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

2. Una vez cumplidas todas y cada una de las etapas procesales, el despacho dictó sentencia de fondo el 21 de marzo de 2019, accediendo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el medio de control.

3. Con memorial de 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de corrección de sentencia, las siguientes:

“... por medio del presente escrito me permito solicitar cordialmente la corrección de la sentencia emitida por este honorable Juzgado dentro del proceso de referencia, el día 21 de marzo de 2019, ya que en el folio 15, numeral TERCERO del RESUELVE de la referida sentencia, quedó plasmado que el

demandante se identificaba con cedula de Ciudadanía, cuando realmente es Cedula de Extranjería (CE), tal y como se aportó copia del documento de identidad y como se evidencia en los demás documentos anexos a la demanda.

Adelanto esta petición en atención a que no se está solicitando un cambio jurídico en la decisión adoptada que altere el sentido o alcance del fallo, y por tratarse de un error por omisión o cambio de palabras o números, según las facultades establecidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, así mismo, a lo señalado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia de T-1097 de 2005 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL, mediante la cual faculta al juez para corregir errores aritméticos o de digitación al momento de emitir una decisión y siendo lo procedente corregirlo.

Por las razones expuestas, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la providencia únicamente procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión.

Revisado el expediente se advierte que en la sentencia objeto de discusión se incurrió en un error de transcripción al señalar que el demandante se identificaba con (C.C) cédula de ciudadanía cuando realmente es con (C.E) cédula de extranjería.

Así de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de providencias en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive de la sentencia de 21 de marzo de 2019, la cual quedará así: “... *para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague a al señor JUAN MARÍA MARQUET FARRAN, identificado con la **cédula de extranjería N° 108.891...***”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072e2b74f97c2364459d8c8ab7d8fbe3a35f033125412704e6219550497103c7**

Documento generado en 27/02/2022 09:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00082-00
DEMANDANTE: ODILIA NELLY PANTOJA DE NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho, el día 14 de agosto de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídense los gastos y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522731d25d7c91b11bd3ff2022692dd673aae2bdadf45fc7b7819ac851297ca**
Documento generado en 27/02/2022 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0112-00
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO
Demandado:	PERSONERIA DE BOGOTÁ- PRESONERIA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Una vez revisado el expediente digital y estando el mismo para su admisión, se advierte que la parte demandante se limitó a aportar la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría para asuntos administrativos de Bogotá convocando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; no obstante, lo anterior, se hace necesario que allegue la respectiva acta de NO conciliación.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante aporte la citada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2dd1164875cf755fe98f2e36876b26f1cc728b1b0b7ea0453dab8dd9d12f3b**

Documento generado en 27/02/2022 09:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00122-00

DEMANDANTE: HERNANDO HERNANDEZ GAMARRA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 28 de julio de 2021, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho, el día 19 de diciembre de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0b19fd7fbd05df47364f13764f8d35907d0fb3afd3c996900271b65a9b8fd**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0188-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMINGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

Estando el proceso para dictar sentencia se percata el despacho que es necesario oficiar a la parte **demandante** y a la **Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional-** para que allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

1. Aportar copia íntegra y legible del informe administrativo 002 de 28 de febrero de 1997, toda vez, que el allegado con oficio No. 20200041310417331 de 26 de octubre de 2020, se encuentra incompleto y con tachones.
2. Copia de la Resolución por medio de la cual se asciende al grado de cabo segundo póstumo al señor Cárdenas Carlos Eduardo (q.e.p.d).

Por lo anterior se requiere a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue la prueba. Se ordena que por la secretaria del Juzgado se realicen las notificaciones de ley y se expidan los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe27fe9bb6fe3e5640325501c7c8c1a22fe9e3b94ca90dcdcf9d3ac7c9c19**

Documento generado en 27/02/2022 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0430-00
Demandante:	HERNÁN VALENCIA PINEDA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d802041f943388986e7b0061e6acd6b61774c4d893c9751f8e892a5d67111662**

Documento generado en 27/02/2022 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00457-00

DEMANDANTE: MYRIAM TORRES RUIZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 27 de mayo de 2021, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho, el día 14 de agosto de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídense los gastos y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf595b679cc58f42e02c061a5226f78ba5e25d4e63e3492299ae94aafe4af2ca**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00497-00
DEMANDANTE: DARIO ARAOS PERALTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL -UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho el 03 de diciembre de 2021, el cual decide negar el mandamiento de pago.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente digital y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58421e84ec598c21ca0aa92a5bde02ee42eaae58544140831857aec4ddfe42**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00112-00

DEMANDANTE: FERNEY DONCEL BARRERA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Seria del caso proferir auto de obedecer y cumplir en el presente asunto, no obstante, revisado el expediente digital se observa que, en la parte resolutive de la providencia, existe un error de digitalización en su numeral primero en cual dice: “REVOCAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el juzgado primero administrativo del circuito judicial de Girardot”, que no corresponde a este Despacho.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al despacho de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés, para que se realice la aclaración o corrección pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc0a28a555f3a079e10eaa36982b409bf250e093d19ac7ea604da3d11edbf1**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0458- 00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
y DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de **1 de octubre de 2021**, que negó la medida provisional solicitada con la demanda.

Por consiguiente, se niega el recurso de reposición contra la referida providencia, y se da trámite al de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹. Así las cosas, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c377c90aa8f91c0df0f647acd7b0bdc107eb52fba3eff047e446963c6af329**

Documento generado en 27/02/2022 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00068-00
ACCIONANTE: WILSON DARIO VIVAS ZUBIETA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema. Desistimiento de pretensiones

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Se presentó demanda el día 4 de marzo de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.
2. La demanda le correspondió a este despacho judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante, se admitió la misma y se ordenó notificar a las partes.

4. A través de memorial de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. A través de auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis tal como se observa dentro del expediente digital (archivo 05), es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder obrante (archivo 01), del expediente digital, le fueron otorgadas facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, toda vez que fue presentada antes de emitir sentencia, el proceso se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, el abogado se encuentra facultado para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente asunto en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, se deje constancia en el expediente digital de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívense el expediente.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce631424595cfd7247ce47e267b97251c8feecb64fa9cc5a8fd8c234e998d0**

Documento generado en 27/02/2022 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-0258-00
Demandante:	URIEL HERNANDEZ GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b3901d9c1c754346adf1b0346f68a3f027219f35340dbeb267bf80dd575b9**

Documento generado en 27/02/2022 09:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00378-00
Medio de control: Lesividad
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJAS

Revisado el expediente se observa que figura en este los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada de los mencionados antecedentes administrativos aportados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de estos. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0140-00
ACCIONANTE: ELIZABETH SABOGAL MORENO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados **en especial una certificación en la que se indiquen cuando se puso a disposición el pago de las cesantías** y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CESPEDES** identificado con C.C. N° 19.151.623 y T. P. N° 65.530 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa39131f8768a09c7ba941dcc885b24b1914b41c3465c00db227a299bc91eb9**

Documento generado en 27/02/2022 09:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0208-00
DEMANDANTE: ESMERALDA CICUARIZA AMAYA
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa en el expediente digital. Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** en su condición de demandado. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3° - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La parte demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su

poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Mario Edgar Montaña Bayona** identificado con C.C. N° 79.101.098 y T. P. N° 51.747 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e13323cce18cff2726d9f22a6b80528f2b1e3e3b9a456b1e989ddc43bd4248**

Documento generado en 27/02/2022 09:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00264-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: EDNA JAZMÍN GUEVARA LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 15 de octubre de 2021, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 3 de febrero de 2020. Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 26 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, mediante memoriales que reposan en los archivos 24 y 25 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Falta de integración del litisconsorcio necesario.
- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido.

2. Excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

- Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de la sanción moratoria.
- Enriquecimiento sin causa.

3. Excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

- Caducidad en el ejercicio de la acción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de las obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma.
- Responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A.
- Liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación.
- Prescripción.
- Compensación.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. **Falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.** Esta excepción se declara no probada porque contrario a lo expuesto por el Ministerio de Educación Nacional, en el auto admisorio del 15 de octubre de 2021 el despacho ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que efectivamente fue notificada el 3 de diciembre de 2021 y dentro del termino legal dicha entidad presentó la contestación de la demanda.

Por las razones expuestas se declara no probada la anterior excepción previa.

2. **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.** la sustenta el Ministerio de Educación Nacional argumentando que le corresponde a la Secretaría de Educación del ente territorial certificado realizar los proyectos de resolución y quien realiza el pago de las prestaciones del personal docente es la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia, solicita que de existir una eventual condena se haga frente a la Secretaría de Educación Territorial y no contra esa entidad.

El Despacho declara no probada esta excepción, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180² de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Y así lo señaló el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴, al concluir que el responsable de la sanción por mora es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando expuso “En conclusión: el Fondo

¹ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

² “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

³ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

⁴ Consejo de Estado 16 de noviembre de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Radicado No. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Demandante Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”.

Por las razones expuestas se declara no probada esta excepción.

Excepciones previas propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

1. **Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.** La sustenta la entidad en el hecho que la parte demandante no convocó a la entidad a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Esta excepción se declarará no probada, teniendo en cuenta que estamos en presencia de una controversia de carácter laboral y al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1° determinó que “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...)” (destaca el Juzgado). Significa lo anterior que el requisito de la conciliación en este asunto es facultativo mas no obligatorio, en consecuencia, la parte demandante no estaba en la obligación de agotar dichos requisitos respecto de ninguna de las entidades demandadas.

Excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

1. **Caducidad en el ejercicio de la acción.** La sustenta la entidad en el hecho que fue contestada la solicitud de la parte demandante mediante el Oficio N° 2021506810 del 20 de enero de 2021, por lo tanto, el termino de caducidad venció el 21 de mayo de 2021, sin embargo, la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2021.

Al respecto, el despacho declara no probada esta excepción, teniendo en cuenta que si bien la solicitud de la parte demandante fue resuelta mediante el oficio mencionado, también lo es que el contenido de dicha respuesta no resolvió de fondo la solicitud planteada y se limitó a dar traslado de la misma a la Fiduciaria la Previsora S.A. por considerarla de su competencia, es decir, que estamos en presencia de un acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo porque en efecto la petición de la parte demandante no fue resuelta sino solo trasladada y la entidad a la que se efectuó dicho traslado tampoco emitió pronunciamiento. Así las cosas, en este asunto la demanda podía ser presentada en cualquier momento, conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la demanda se puede interponer en cualquier momento cuando el acto administrativo que se demanda es producto del silencio administrativo.

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La fundamenta la entidad en que el reconocimiento de la prestación reclamada le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y no a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, quien solo interviene en la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a la ley 962 de 2005, pero no en el pago.

Al respecto, el Juzgado considera:

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes, como las pensiones.

Así se observa en el artículo 5 ibidem:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”. (Negrillas fuera de texto original) Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 91/89, precisó: “Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En armonía con la anterior disposición, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual dispone que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación.

Así, el artículo 2 señala:

“Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por su parte, el artículo 3° del decreto en cita expresa:

“Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el

reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (...)”.

De conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como las pensiones y demás prestaciones, son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

Ahora bien, también se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del Artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*” el cual establece frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes que : “*La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación*

territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”, por lo que al momento de la admisión de la demanda este Despacho procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, lo que significa que dicha entidad si tiene injerencia en el asunto que se debate y por lo tanto se declarará no probada esta excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, enriquecimiento sin causa, inexistencia de las obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A., y liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a las excepciones de *prescripción y compensación* se resolverán con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, caducidad en el ejercicio de la

acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d361f90ed645d014c51fb849096dbode519dce31389b93a89f2c1b5d220c
80a**

Documento generado en 27/02/2022 10:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0332-00
DEMANDANTE: CIRO MAURICIO MOLANO MONROY
DEMANDADA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Transitoria- mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, ordenó la remisión del presente proceso para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá.

Por las razones expuestas, se ordena que por la secretaria de este despacho se envíe el presente proceso al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que asuma el conocimiento.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687f7c7eaa0bbb823d2f61f580f3c5b4d720bdf4f40c1f0150b25e228bc548ce**

Documento generado en 27/02/2022 09:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00002-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS GAMBOA BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del extracto de la hoja de servicios expedido el 30 de agosto de 2021 por la Dirección de Personal - DIPER - Fuerza Aérea Nacional que fue allegado por la parte demandante junto con la demanda, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la parte actora fue en el “COMANDO AÉREO DE COMBATE - CACOM N° 1”, con sede en el municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o

debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 14.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0008 – 00
Demandante: LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1- Señalar de manera clara cual o cuales son los actos administrativos demandados y aportar copia de los mismos.
- 2- Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda señala solo un acto administrativo demandado y en el escrito de demanda se señalan dos.
- 3- Aportar copia del acto administrativo contenido en el oficio 202112220000225272 de 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e81214b45512341214fadd29471b61e2738b0bde7a9766f4420fd747d9e7ba**

Documento generado en 27/02/2022 09:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00013- 00
DEMANDANTE: WILSON VILLARREAL CANTILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹ que para todos los efectos rige a partir de su publicación², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder en el que se determine el acto administrativo demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso exige que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*” y el poder allegado con demanda no señala el acto administrativo demandado.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0018-00
ACCIONANTE: INGRITH ELVIRA FORERO RAMÍREZ
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y córrase el traslado de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **Orden de aportar antecedentes:** al demandado y a la entidad vinculada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA identificado con C.C. N° 72.174.038 y T. P. N° 288.903 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb45f8dab6a3326d41672620e206b95601cf49c5fb9ca5c6fda2af8ba77e02e**

Documento generado en 27/02/2022 09:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 - 00025- 00
CONVOCANTE: ANDRÉS HERNANDO ORTIZ TIBAQUIRA
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **ANDRÉS HERNANDO ORTIZ TIBAQUIRA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **ANDRÉS HERNANDO ORTIZ TIBAQUIRA**, mediante apoderada judicial (fl. 12 del archivo N° 2 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-11 del archivo N° 2 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, representante judicial del señor **ANDRÉS HERNANDO ORTIZ TIBAQUIRA**, ante la Procuraduría General de la Nación (fotocopia de la solicitud reposa en formato PDF a folios 2-11 del archivo N° 2 del expediente digital).

2. Petición elevada por el convocante el 13 de septiembre de 2021 bajo el radicado N° 2021-01-554145, ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fls. 13-14 del archivo N° 2 del expediente digital).
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente a la anterior solicitud mediante el oficio N° 2021-01-589865 del 1° de octubre de 2021 -*acto demandado* - en el cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro. La entidad le solicitó al convocante que informara si estaba de acuerdo con las condiciones establecidas por la entidad para acceder a su solicitud y en caso afirmativo lo instó para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 15-16 del archivo N° 2 del expediente digital). De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades anexó la liquidación correspondiente al caso del convocante, la cual arrojó la suma de \$1.186.810 en la que se observan que le reliquidó al convocante la bonificación por recreación, prima de actividad y los viáticos (fls. 17-18 del archivo N° 2 del expediente digital).
4. Certificación suscrita el 1° de octubre de 2021, por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que el señor **ANDRÉS HERNANDO ORTIZ TIBAQUIRA** laboran en la entidad desde el 21 de septiembre de 2018 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña es el de Secretario Ejecutivo 421015 de la planta globalizada de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C. Asimismo, la entidad certificó las sumas que mensualmente percibe por asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependientes y prima de alimentación (fls. 17-18 del archivo N° 2 del expediente digital).
5. Certificación suscrita el 17 de noviembre de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, así (archivo N° 8 del expediente digital):

“1. Valor: Reconocer la suma de \$1.186.810,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política (...).

6. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 28 de enero de 2022 ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(...) se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la PARTE CONVOCADA, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indica, que en sesión de fecha 17 de noviembre 2021, se precisó:*

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de noviembre de 2021 (acta No. 28-2021) estudió el caso del señor ANDRÉS HERNANDO ORTIZ TIBAQUIRA (CC 80.121.010) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.186.810,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.186.810,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 17 días del mes de noviembre de 2021.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte **convocante**, con el fin de que se pronuncie respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada, ante lo cual indica: “Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ya que se trata de prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que se garantizan con el acuerdo conciliatorio. **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos (Folio 12 para el caso de la Parte Convocante y, pdf Anexo, en relación con la Parte Convocada); **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: A) Copia del derecho de petición No. 2021-05-554155 de 13 de septiembre 2021 (FOLIO 13 y SS); B) Oficio con número consecutivo 510-144085 del 1 de octubre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición (FOLIO 16). C) Certificación No. 510-003455 del 1 de octubre de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor la convocante (FOLIO 17 y SS); D) Traslado de la solicitud, tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como la Superintendencia de Sociedades (FOLIOS 19 y 20); E) Certificación del

Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 17 de noviembre de 2021; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009; las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 fueron avaladas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, criterio ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). Que la misma Corporación ha sostenido que la reserva especial de ahorro es salario, y por lo tanto se encuentra amparado por el artículo 53 de la Constitución, criterio reiterado en las siguientes sentencias i). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; ii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); iii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); iv) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); v) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y vi) sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC); Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en distintos fallos ha avalado estos reconocimientos, como la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”. por estas razones, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) (...).” (Archivo N° 7 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 28 de enero de 2022, suscrita ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar al señor **ANDRÉS HERNANDO ORTIZ TIBAQUIRA**, la sumas de dinero indicada en el acápite de pruebas de esta providencia a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocante en los últimos tres años de servicios, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un

tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad de la Superintendencia le confirió poder a la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (Archivo N° 6 del expediente digital), por lo que

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.*

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 28 de enero de 2022, por la apoderada del convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)*”.

³ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*”

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Archivo N° 7 del expediente digital) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al convocante la suma que ha quedado consignadas en el acápite de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fueron aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas al convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2018 y 2021), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que son percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que el convocante se encuentra en servicio activo en la entidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 13 de septiembre de 2021 (fls. 13-14 del archivo N° 2 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio N° 2021-01-589865 del 1° de octubre de 2021, en el cual le liquidó al convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, por los años 2018 a 2021,

según la constancia anexa que obra a folios 17-18 del archivo N° 2 del expediente digital.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los períodos comprendidos por los años 2018 a 2021 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2021, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada al convocantes por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y el convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **28 de enero de 2022** entre la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, en representación del señor **ANDRÉS HERNANDO ORTIZ**

TIBAQUIRA, identificado con C.C. N° 80.121.010 y la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$1.186.810** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0030-00
ACCIONANTE: JOHN FERNANDO GIL PERALTA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. N° 7.176.094 y T. P. N° 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb3a04b71ce60231eef326aa016839aa887b076084ff7124485b298c23ffa2**

Documento generado en 27/02/2022 09:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00038-00
ACCIONANTE: ALEXANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Gerente** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a l Doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con C.C. N° 33.378.089 y T. P. N° 209.904 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0042-00
ACCIONANTE: LUZ HELENA BRIÑEZ CALDERÓN
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **SANTIAGO RESTREPO GOENAGA**, identificado con C.C. N° 1.140.893.169 y T. P. N° 360.418 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06d9db87d733386c34c1e321f9525c0556d5fe016652f9077ced07fbba2148**

Documento generado en 27/02/2022 09:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>